



Comisión  
Nacional  
de Energía

## **INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA SOBRE SELECCIÓN DE COMERCIALIZADOR DE ÚLTIMO RECURSO E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.3 DEL R.D. 485/2009**

### **1 OBJETO**

El objeto del presente informe es dar respuesta al escrito de la sociedad una empresa distribuidora de fecha 8 de junio de 2009, con entrada en esta Comisión el 15 de junio de 2009, por el que dicha sociedad pone de manifiesto las dificultades encontradas para la transferencia de sus clientes a la una determinada Comercializadora de Último Recurso

### **2 DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA**

Con fecha 15 de junio de 2009 ha tenido entrada en el registro de la CNE escrito de 5 de junio de 2009 de la sociedad una empresa distribuidora, mediante el que manifiesta que, tras haber elegido de entre las comercializadoras de último recurso designadas en el artículo 2 del Real Decreto 485/2009 a una sociedad en concreto (sociedad X) y haber comunicado a la misma dicha elección, ésta aceptó inicialmente la transferencia de los clientes, y remitió a LA DISTRIBUIDORA un *"contrato para transferencia de clientes"* para la firma de acuerdo por las partes. Por parte de LA DISTRIBUIDORA se enviaron algunos comentarios, junto a la cláusula de confidencialidad, para proceder al envío de los datos de sus clientes.

No obstante, el contrato de transferencia de clientes aún no ha sido formalizado ya que, más adelante, la sociedad seleccionada procedió a indicar que no estaba en disposición de facturar a dichos clientes, por no adecuación de su sistema, instando a la sociedad LA DISTRIBUIDORA a la elección, en su lugar,

de la sociedad [.....]., la cual no figura en el listado de CUR del artículo 2 del Real Decreto 485/2009.

A fecha de hoy, prosigue la sociedad LA DISTRIBUIDORA, aún no se ha recibido debidamente cumplimentado por la CUR seleccionada el documento de aceptación enviado a la CNE y a la DGPEM el 1 de junio de 2009.

Ante dicha situación, la sociedad LA DISTRIBUIDORA estima, y así lo pone de manifiesto, que, de acuerdo con el artículo 4.3 del Real Decreto, la sociedad X, de todos modos el CUR que, por defecto, ha de pasar a suministrar a sus clientes, por pertenecer al grupo empresarial propietario de la red a la que está conectada la zona de distribución de LA DISTRIBUIDORA, por lo que el problema de no adecuación de sus sistema seguirá existiendo.

Finaliza su escrito indicando que se remite la información anterior, *“para su toma de conocimiento y constancia.”*

### **3. CONSIDERACIONES DE LA CNE**

**Primera.-** El Real Decreto 485/2009, impone a los CUR designados en su artículo 2 la obligación de suministro de último recurso, en todo el territorio nacional. Dicha obligación resulta impuesta *ex lege* para los cinco sujetos designados en el precepto de referencia, y se concreta en el artículo 3 apartado 1 del mismo Real Decreto en los siguientes términos:

*“1. Además de los derechos y obligaciones establecidos para los comercializadores en el artículo 45 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, los comercializadores de último recurso tendrán la obligación de atender las solicitudes de aquéllos consumidores que tengan derecho a acogerse a la tarifa de último recurso.”*

La norma no contempla la posibilidad de que un CUR pueda rechazar la prestación del servicio que se le impone *ex lege*, alegando insuficiencia de medios técnicos o cualquier otro motivo.

**Segunda.-** Las opciones que el Real Decreto contempla en su artículo 4 para el traspaso de clientes con ocasión de la puesta en marcha del suministro de último recurso son opciones conferidas, en primera instancia, al consumidor y, en segunda instancia, a las distribuidoras actualmente prestadoras del servicio de suministro a tarifa integral que se encuentren en alguna de las dos circunstancias específicas contempladas en dicho precepto (pertenecer a más de un grupo empresarial que cuente con CUR, o bien no pertenecer a ningún grupo empresarial que cuente con CUR), pero en ningún caso se confiere al sujeto designado como CUR la posibilidad de rechazar la transferencia de consumidores que se encuentren en la condición de *“consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso.”*

Cualquiera que resulte el CUR elegido por el consumidor directamente (si es que éste opta), o, en caso de que el consumidor no haya optado previamente, por la distribuidora a quien se confiere opción por estar en alguna de las circunstancias indicadas, el CUR ha de asumir el suministro o conjunto de suministros correspondientes, sin posibilidad de rehusar la prestación del mismo, ya que ésta es una obligación de servicio universal, tal como contempla la Directiva 2003/54/CE, y como se encarga de recordar la Exposición de Motivos del Real Decreto 485/2009.

Cabe añadir que, además de no existir la posibilidad de negativa por parte del CUR seleccionado, tampoco la sugerencia de éste de traspaso de los clientes con derecho a TUR a un comercializador que no reúne la condición de CUR, resultaría admisible, por resultar la misma contraria al derecho de suministro a tarifa de último recurso.

**Tercera.-** Finalmente, el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto, contempla una norma en virtud de la cual se establece el traspaso *ex lege* al CUR

perteneciente al grupo empresarial propietario de la red aguas arriba, de los consumidores hasta ahora suministrados por distribuidoras que, teniendo derecho a opción, no hayan comunicado la misma antes de 1 de junio de 2009 a la DGPEM.

Esta norma, mediante la que se trata de garantizar que, en ningún caso el consumidor con derecho a TUR pueda quedarse sin comercializador de último recurso que le suministre por dejación del distribuidor de su derecho a optar por uno de ellos, tampoco contempla ninguna clase de opción para el CUR perteneciente al grupo empresarial titular de la red aguas arriba.

Ha de concluirse, pues, que, tal y como pone de manifiesto la sociedad LA DISTRIBUIDORA, la sociedad CUR, habrá de asumir el traspaso de los clientes de aquélla, ineludiblemente, ya que, aunque no haya llegado a formalizarse el acuerdo de traspaso, éste ha de operar de forma automática por mandato del Real Decreto 485/2009.

No obstante, ha de ponerse de manifiesto que la presente consulta ha sido evacuada con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados *ab initio* por la sociedad solicitante y de la normativa vigente que se ha citado.